

JUEZ PONENTE: DR. PATRICIO SOLANO N.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE LO CIVIL.

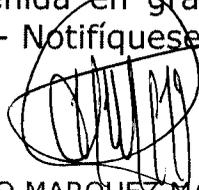
Machala, lunes 7 de noviembre del 2011, las 16h43. VISTOS.- Con el propósito de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por los demandados de la Resolución dictada por la señora Jueza Cuarta Adjunta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro, con asiento en esta Ciudad, dentro de la causa No. 158-2011-SC, que sigue la señora Mireya Patricia Muñoz Blacio, por alimentos de los menores Gabriela Targelia y Hermel Alcides Maldonado Muñoz, contra de los señores Helen Alexandra y Byron Vladimir Maldonado Albarracín, se considera: **PRIMERO:** De acuerdo a nuestro marco jurídico esta Sala especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, es competente para sustanciar el recurso interpuesto. **SEGUNDO:** Analizado lo actuado en el presente proceso no se observa que exista omisión de solemnidades sustanciales que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que es válido lo actuado. **TERCERO:** A fs. 8 de los autos comparece la señora Mireya Patricia Muñoz Blacio, manifestando que los obligados subsidiarios a prestar alimentos son los señores Helen Alexandra y Byron Vladimir Maldonado Albarracín, hermanos de sus hijos Gabriela Targelia y Hermel Alcides Maldonado Muñoz, de 9 y 7 años, respectivamente. Que su ex conviviente, quien en vida se llamó Hermel Alcides Maldonado López, ha fallecido el 19 de agosto del 2010, en la parroquia Machala, Cantón Machala, Provincia de El Oro, debido a un paro cardio respiratorio, por tal razón es obligación subsidiaria la prestación de alimentos por sus parientes más cercanos, en este caso los hijos del causante señores Helen Alexandra y Byron Vladimir Maldonado Albarracín. Con estos antecedentes, amparada en lo que dispone en los Arts. 44, 45, 69.1.5 y 83.16 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con los Arts. 27, 29, 30 y 31 de la Convención de los Derechos del Niño, además de los Arts. 20 y 26 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, e Innumerados 2, 4, 5, 15 y 16 de la Ley reformativa al Título V. Libro Segundo Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (R.O. 643 del 28 de julio del 2009), demanda el pago de una pensión alimenticia mensual la cantidad de USD \$150.00 dólares, por cada uno de sus hijos, más los beneficios legales. En cumplimiento al trámite establecido, se desarrolló la Audiencia de Conciliación, Contestación y Resolución, con la concurrencia de las partes y agotado el trámite de rigor la juzgadora a quo ha procedido a imponer una pensión alimenticia para los menores Gabriela Targelia y Hermel Alcides Maldonado Muñoz, en la suma de Ciento Veinte 06/100 dólares de Estados Unidos de América (USD \$ 120.06), más beneficios de ley, resolución con la que no están de acuerdo los demandados, por lo que han interpuesto Recurso de Apelación. **CUARTO:** A fs. 326 consta el escrito de impugnación de los demandados señores Helen Alexandra y Byron Vladimir Maldonado Albarracín, quienes rechazan el auto resolutorio dictado por la jueza A-quo, por cuanto viola los más elementales derechos de éstos establecidos en los cuerpos legales tanto de la Niñez y la Adolescencia, Civil, de Procedimiento Civil, la Constitución y los Instrumentos

Internacionales de Derechos Humanos, por lo que en virtud del Art. Inn. 40 del Código de la Niñez y el Art. 76 numeral 7 literal "m" de la Constitución interpone recurso de apelación del auto resolutorio dictado en la presente causa para ante la Corte Provincial de Justicia, en donde harán valer sus derechos. **QUINTO:** La actora dentro de la etapa correspondiente ha presentado la siguiente documentación: a) Certificado de la partida de nacimiento de los menores Gabriela Targelia y Hermel Alcides Maldonado Muñoz, para quienes se solicita la pensión alimenticia; b) Certificado de la Escuela Fiscal Mixta "Pablo Hannibal Vela E.", en el que certifican que los niños Maldonado Muñoz Hermel Alcides y Gabriela Targelia, se encuentran matriculados y asisten normalmente a clases en dicho plantel; c) Copia Notariada de la inscripción de defunción del señor Hermel Alcides Maldonado López; d) Certificado de las partidas de nacimiento de Helen Alexandra y Byron Vladimir Maldonado Albarracín, hermanos mayores de los menores para quien se reclama alimentos; e) Confesión Judicial del señor Byron Vladimir Maldonado Albarracín, constante de fs. 292, en el que ha indicado que sus ingresos es la cantidad de USD 264.00 dólares. Por su parte los demandados han presentado lo siguiente: a) Adjunta varias facturas por pago de arriendo, de la Dra. Helen Maldonado; b) Copia notariada del certificado del Registro de la Propiedad de Machala, en el aparece como propietaria la menor Gabriela Targelia Maldonado Muñoz, representada por su padre Hermel Alcides Maldonado López; c) Certificado de la Universidad Estatal de Bolívar, en el que certifican que la señorita Helen Maldonado Albarracín, se encuentra legalmente matriculada en la carrera Desarrollo Regional Intercultural; d) Copia certificada del certificado emitido por el Dr. Gabriel Tenorio Salazar, en el que certifica que Helen Alexandra Maldonado Albarracín, presenta un cuadro ansioso depresivo; e) Partida integra de inscripción de matrimonio de los señores Byron Vladimir Maldonado Albarracín y Lady Kariustsu González Araujo; f) Aviso de entrada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del señor Byron Vladimir Maldonado Albarracín, en que se puede observar que percibe como sueldo la cantidad de 240.00; g) Certificación de Afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el que certifican que Helen Alexandra Maldonado Albarracín, registra afiliación hasta la fecha 2010-05; h) Confesión judicial de la señora Mireya Patricia Muñoz Blacio, constando de fs. 292vta., en el que indica que se dedica a realizar almuerzos en su casa y entregarlos, para así ayudarse. De lo actuado dentro del proceso se ha justificado plenamente la obligación subsidiaria de los demandados Helen Alexandra y Byron Vladimir Maldonado Albarracín, como hermanos mayores de los menores para quien se reclama la pensión alimenticia, ya que la actora ha adjuntado la inscripción de defunción del señor Hermel Alcides Maldonado López y certificados de las partidas de nacimiento de los demandados, en la que se ha demostrado relación de familiaridad; en el Art. Inn. 5 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, en el que dice: "...En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagado o

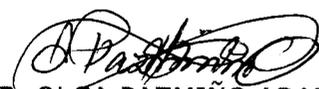
completado por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: ...2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres..."; en concordancia con el Art. 11 de la misma ley, el que trata sobre el interés superior del niño, por lo que demostrado plenamente la relación de los demandados como hermanos mayores hacia los menores que hoy reclaman alimentos, vistas las pruebas aportadas por la actora se colige que los menores incurren en necesidades básicas como son la de alimentación, vestuario, medicina, y educación, que se deben priorizar para su subsistencia; los demandados no han aportado prueba relevante o que demuestren tener cargas familiares que se pueden considerar dentro de este proceso, por lo que siendo obligación del juzgador pluripersonal garantizar los derechos a la supervivencia y desarrollo del alimentario, en aplicación de las reglas de la sana crítica, y los gastos que sobrellevan la manutención de los menores Gabriela Targelia y Hermel Alcides Maldonado Muñoz, en razón a su edad y grado de escolaridad, en cumplimiento al Art. 44.2 de la Constitución vigente, Arts. Innumerados 2, 4.1 del Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 643 del 28 de julio del 2009, y del Art. 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, RESUELVE, RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por los demandados señores Helen Alexandra y Byron Vladimir Maldonado Albarracín y **CONFIRMA** la Resolución venida en grado. Sin consta ni honorarios que regular en esta instancia.- Notifíquese



DR. ARTURO MARQUEZ MATAMOROS
JUEZ PROVINCIAL

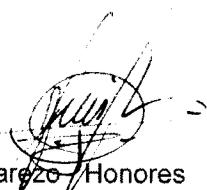


DR. PATRICIO SOLANO NARVAEZ
JUEZ PROVINCIAL



AB. OLGA PAZMIÑO ABAD
JUEZ PROVINCIAL

Certifico:



Dr. Luis Valarezo / Honores
SECRETARIO RELATOR

En Machala, lunes siete de noviembre del dos mil once, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: MUÑOZ BLACIO MIREYA PATRICIA en la casilla No. 273 del Dr./Ab.

RODRIGUEZ CABEZAS GONZALO. MALDONADO ALBARRACIN BYRON
VLADIMIR Y MALDONADO ALBARRACIN HELEN ALEXANDRA DRA.,
OBLIGADOS SUBSIDIARIOS. en la casilla No. 521 del Dr./Ab. AZANZA ACARO
ALEXANDRA. Certifico:



Dr. Luis Valárezo Honores
SECRETARIO/RELATOR